



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió el oficio suscrito por el titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], por la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja [REDACTED] y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

El motivo de la queja se centró en que el 10 de marzo de 2001 los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapihuaxpa y Tlatilpa; los tres primeros se encontraban en posesión de la señora [REDACTED] y el último en posesión de la señora Petra Fuentes Tirado, y que además dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al examinar las evidencias aportadas al expediente de queja, determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, para que restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las quejas y que ordenen en breve término la reparación de los daños causados. Sobre esta Recomendación, la autoridad no formuló respuesta alguna, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, una vez que examinó los fundamentos y razonamientos que sostuvo la Comisión estatal, determinó considerar fundados los agravios de las recurrentes, toda vez que conforme a las evidencias que aportaron, demostraron en el procedimiento de queja ante el Organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos; particularmente, la señora [REDACTED] evidenció su posesión material, pública y pacífica con base en el acta notarial [REDACTED] mediante la cual el señor [REDACTED] la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapihuaxpa, y así se le confirmó, mediante sentencia judicial en el expediente [REDACTED] relativo al juicio testamentario a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; en cuanto a la señora [REDACTED] ella también acreditó su posesión con

el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor [REDACTED] respecto del predio denominado Tlatlilpa.

En ese tenor, al haberse evidenciado que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio tomaron los predios que poseían las recurrentes sin mandato legal ni previo juicio en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento, esta Comisión Nacional sostiene el criterio de que tales hechos se traducen en actos arbitrarios en agravio de las recurrentes, que violentan sus derechos de posesión, audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder, por lo que su actuación se traduce en violación a los Derechos Humanos, provocando con ello incertidumbre jurídica en los gobernados, en este caso respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el Gobierno municipal y sus instituciones.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir la legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión estatal y verificar las evidencias que la justifican, también sostiene el criterio de que los integrantes del Cabildo y los servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, violentaron los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] y se sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional le formula una Recomendación al Gobernador del estado de Morelos, para que instruya al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que agote la instrucción de la averiguación previa [REDACTED] que se integra en contra de los miembros del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, por los hechos materia de la Recomendación y, en su oportunidad, formule la determinación que corresponda conforme a Derecho; respecto del Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas lo incriminan en la probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de

la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia; al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que acuerde y realice las acciones conducentes para restituir inmediatamente en la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños causados a las recurrentes, y al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, se le recomendó que inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes, en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

#### **RECOMENDACIÓN 28/2002**

**México, D. F., 15 de agosto de 2002**

#### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SEÑORAS [REDACTED] Y [REDACTED]**

Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez,

Gobernador constitucional del estado de Morelos;

Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Morelos;

C. Donato González Flores,

Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos

Presentes

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 2o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 55; 61; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2001/267-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. El 30 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional recibió un oficio sin número, del 24 de octubre de 2001, suscrito por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por medio del cual remitió el recurso de impugnación interpuesto en esa misma fecha por las señoras [REDACTED] y [REDACTED] por la no aceptación de la Recomendación que ese Organismo estatal emitió en el expediente de queja [REDACTED] y su acumulado, en contra de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

B. El motivo de la queja se centra en que los mencionados servidores públicos, en compañía de habitantes de Tlalnepantla, Morelos, el 10 de marzo de 2001, sin mandato legal y sin previo procedimiento judicial, se presentaron en los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, los tres primeros entonces en posesión de [REDACTED] y el último en posesión de [REDACTED] y dañaron bienes que se encontraban en dichos predios.

Las quejas señalaron que en el predio Tlatlazintla, con un trascabo y una máquina denominada "mano de chango", destruyeron una casa-habitación, dos puertas metálicas, dos ventanas revocadas y una barda de piedra, dañando materiales y herramientas, entre los que se encontraban una tonelada de cemento, una de cal y una de mortero; dos carretillas y herramientas de campo; ascendiendo dichos daños a la cantidad aproximada de \$350,000.00 (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

En el predio Tetlixpa destruyeron una casa de adobe con techo de teja, que en su interior contenía una tonelada de cemento, una de cal y cinco carros de piedra. Los daños se cuantifican, aproximadamente, en \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.).

En el predio Tlapipihuaxpa se causaron daños por \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), aproximadamente, y en el predio Tlatlilpa se destruyeron una casa-habitación, tres puertas y una cortina metálica; dos bardas; una tonelada de varilla y una de cemento; un carro de piedra, uno de arena y uno de grava; ocho tambos, y cuatro carretillas; ascendiendo dichos daños a la cantidad aproximada de \$353,000.00 (Trescientos cincuenta y tres mil pesos 00/100 M. N.).

C. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió la queja, procedió a solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable y desahogó las pruebas y diversas diligencias, y al examinar la

materia de la queja determinó recomendar a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, en los términos en que se expone en el apartado XI, cuya parte que interesa dice:

[...] procede declarar fundada la queja, recomendándose a los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, restituyan de manera rápida la posesión de los inmuebles materia de la presente reclamación a las impetrantes. Asimismo ordenen en breve término la reparación del daño económicamente hablando, respecto de la cantidad que resulte por los daños que les ocasionaron a las quejas, en los bienes descritos en esta resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley que rige las actividades de esta Comisión...

D. La autoridad recomendada no formuló respuesta sobre la aceptación de la Recomendación emitida por la Comisión estatal, por lo que las quejas presentaron un recurso de impugnación.

## **II. EVIDENCIAS**

En el este caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado el día 24 de octubre de 2001, ante el titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

B. El oficio número 1453, del 24 de octubre de 2001, mediante el que se remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación de referencia, así como la documentación relativa al expediente de queja [REDACTED], de cuyo contenido destacan las siguientes constancias:

1. Las quejas presentadas los días 19 y 26 de marzo de 2001, por las señoras [REDACTED] y [REDACTED]

2. El oficio número 117/07/03/001, sin fecha, firmado por el regidor de obras del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, [REDACTED] Hernández, y dirigido a la señora [REDACTED], en el que señala que respecto de la posesión que tiene del terreno que se encuentra en litigio, se abstenga de continuar con los trabajos de construcción.

3. El acta notarial número 49126, del volumen 536, página 258, del 16 de abril de 1998, suscrito por el Notario Público Número 8 de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, y en la que se señala a la señora [REDACTED] [REDACTED] como heredera universal de la sucesión del señor [REDACTED] [REDACTED]

4. La sentencia judicial 180/98, relativa al juicio testamentario a bienes del señor [REDACTED] del 18 de agosto de 1998, en la que se reconoce a la señora [REDACTED] como heredera de los predios Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapihuaxpa, ubicados en el municipio de Tlalnepantla, estado de Morelos.
5. El contrato privado de compraventa celebrado el 12 de julio de 1996 entre el señor [REDACTED] como vendedor, y la señora [REDACTED] como compradora, del predio denominado Tlatlilpa.
6. El acta circunstanciada del 29 de marzo de 2001, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, en la que consta la inspección en los bienes inmuebles afectados y sobre los daños que éstos sufrieron.
7. El dictamen pericial realizado a instancia de la Comisión estatal, del 6 de abril de 2001, por el arquitecto [REDACTED] en el que se establecieron los daños causados en los bienes.
8. El acta de inicio de la averiguación previa [REDACTED] del 26 de febrero de 2001, derivada de la denuncia de la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] quien se ostenta como coheredero.
9. La copia de la averiguación previa [REDACTED] del 15 de enero de 2001, en la que se determinó no ejercer acción penal en contra de la señora [REDACTED] por el delito de despojo del inmueble denominado Tlatlazintla.
10. Los oficios del 17 de abril de 2001, dirigidos al titular de la Visitaduría Regional Oriente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, suscritos por los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los que negaron los actos reclamados, manifestando que no son autoridades competentes para ordenar y ejecutar los actos que se les atribuyen.
11. Dos requerimientos por escrito, a manera de invitación, dirigidos por el señor [REDACTED] a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que los días 13 y 15 de marzo de 2001 realizaran guardia en el terreno objeto de la queja, informándoles que se procedería al pase de lista, y que en caso de no asistir se harían acreedores a una multa de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M. N.).

12. La denuncia de la señora [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público con residencia en Yautepec, Morelos, del 10 de marzo de 2001, en relación a los hechos que dieron materia a la queja, integrándose la averiguación previa [REDACTED]

13. Los testimonios rendidos el 8 de junio de 2001 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED], en los que manifestaron constarles los hechos, que estuvieron en la asamblea el día que los integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, junto con 250 vecinos, decidieron invadir los terrenos que poseían las recurrentes y que presenciaron cuando derribaron las casas y aplanaron los terrenos.

14. El acta suscrita por aproximadamente 350 pobladores de la localidad, de fecha 10 de marzo de 2001, en la que se señala que la población de Tlalnepantla, Morelos, ocupó en forma pacífica los predios objeto de la queja, certificada el 25 de abril de 2001 por el señor [REDACTED]

15. La Recomendación del 27 de septiembre de 2001, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, dirigida a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

C. El oficio CVG/DGAI/021329, del 21 de noviembre de 2001, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual se solicitó un informe sobre el caso al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos.

D. Las actas circunstanciadas del personal de esta Comisión Nacional, relativas a las gestiones telefónicas sostenidas con los señores [REDACTED] secretario general del municipio de referencia y con Donato González Flores, Presidente municipal del mismo, de los días 16 y 22 de noviembre, y 13 de diciembre de 2001.

E. El acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, folio 4929, en el que consta que el oficio mediante el cual se solicitó un informe al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, fue recibido en esa oficina el 3 de diciembre de 2001.

F. Un acta circunstanciada elaborada por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, del 11 de julio de 2002, en la que consta que el 10 del mes y año en curso se presentó en las oficinas de asuntos relacionados con los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, lugar en donde la averiguación previa [REDACTED] se encuentra en integración, y que el 2 de julio del año en curso se citó a los señores [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]





#### **IV. OBSERVACIONES**

De acuerdo con los artículos 3 y 65, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional ha examinado la legalidad de la Recomendación en comento, y en ese análisis arriba a la conclusión de que la Recomendación que dio origen al presente recurso de impugnación fue emitida conforme a las constancias del expediente de queja y, consecuentemente, conforme a Derecho.

Del análisis de los hechos, así como de la información y documentación proporcionada, esta Comisión Nacional estima que el agravio esgrimido por las señoras Petra y Rosalía Fuentes Tirado es fundado, habida cuenta que demostraron, en el procedimiento de queja ante el Organismo estatal de defensa de los Derechos Humanos, tener la posesión legal de los predios afectados por los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que al faltarles la escritura pública que les titule la propiedad, en lo que toca a la señora [REDACTED] evidenció su posesión material, pública y pacífica, con base en el acta notarial 49126, volumen 536, del 16 de abril de 1998, de la Notaría Pública Número 8, mediante la cual el señor [REDACTED] la instituyó como heredera de los predios denominados Tlatlazintla, Tetlixpa y Tlapihuaxpa, y así se le confirmó, mediante una sentencia judicial, en el expediente [REDACTED] relativo al juicio testamentario a bienes del señor [REDACTED] del 18 de agosto de 1998, que la declaró como universal heredera y albacea de, entre otros bienes, los predios antes referidos; además, este antecedente judicial sirvió en la averiguación previa [REDACTED] para que el 15 de enero de 2001 se determinara que no se acreditaron los elementos del delito de despojo imputado a [REDACTED]

En cuanto a la señora [REDACTED] también acreditó su posesión con el contrato privado de compraventa que celebró el 12 de julio de 1996 con el señor [REDACTED] respecto del predio denominado Tlatlilpa.

Lo anterior se robustece con los testimonios del 8 de junio de 2001, rendidos ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] vecinos del lugar de los hechos, que declararon constarles la posesión de los bienes en calidad de dueñas, que tenían las agraviadas y la participación de las autoridades citadas en los hechos materia de las quejas.

De acuerdo con los párrafos anteriores, se estima que las agraviadas detentaban la posesión legítima de los inmuebles arriba precisados, de manera

pública, pacífica y de buena fe; además, sobre los mismos ejercían un poder de hecho y de derecho, consistentes en actos materiales de uso, goce y disfrute. Siendo así, la posesión no debe ser violentada por particulares o servidores públicos, salvo que exista un mandamiento legal derivado de un juicio previo en el que se observen las formalidades procesales de audiencia y legalidad.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos coincide con el criterio de la Comisión estatal respecto de que los integrantes del Cabildo de Tlalnepantla, Morelos, y servidores públicos de ese municipio, organizaron la invasión de los predios supuestamente para construir un mercado, toda vez que así se asienta en el acta del 10 de marzo de 2001, en la que constan aproximadamente 250 firmas de los pobladores, cuya copia fue autenticada por el señor [REDACTED] [REDACTED] además, esta acta señala que la toma de los bienes inmuebles multicitados obedecía a la voluntad del pueblo, que la construcción del mercado es de interés popular y que "el mismo pueblo apoya de manera incondicional al H. Ayuntamiento para esta acción", documento que evidencia que en tales hechos sí intervino activamente la autoridad municipal.

Se refuerza la conclusión anterior con la confronta de las firmas que aparecen en el oficio del 17 de abril de 2001 y en el acta del 10 de marzo de 2001 del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como por la certificación que hace el señor [REDACTED] [REDACTED] de que tal acta obra en los archivos del ayuntamiento. A mayor abundamiento, sirven para fortalecer este criterio los requerimientos que les hizo el señor [REDACTED] a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que asistieran a realizar su guardia, en los terrenos tomados para construir el mercado, los días 13 y 15 de marzo de 2001. Luego entonces, las autoridades municipales, conjuntamente con los pobladores, desposeyeron de sus bienes inmuebles a las recurrentes y destruyeron materiales y herramientas que en ellos se encontraban; posterior a este hecho, las mismas autoridades se valieron de servidores públicos de ese ayuntamiento para resguardar los bienes materia de la ocupación, lo cual denota que tal conducta se realizó con su participación y consentimiento, además que subsiste en el ánimo de las autoridades la violación de los Derechos Humanos de las recurrentes.

Estos hechos arbitrarios violentan, en agravio de las recurrentes, sus derechos de audiencia y legalidad, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el

que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el presente caso, la autoridad responsable no justificó su proceder.

Si bien es cierto que las autoridades municipales tienen competencia sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativa, también lo es que dicha autoridad debe ser ejercida dentro del marco jurídico que los rige, para garantizar la preservación del Estado de Derecho, debiendo ser, invariablemente, fieles guardianes de la legalidad y ejemplo de su respeto y cumplimiento. En tales condiciones, ninguno de los miembros del Cabildo, ni autoridad alguna, está autorizado a vulnerar los derechos de los gobernados, bajo el pretexto del beneficio ni la voluntad colectiva, sino que para ello debe antecederle un juicio en el que se observe el debido proceso.

Por lo tanto, tales conductas violatorias de los Derechos Humanos, realizadas por parte de la autoridad —como acontece en los casos de las señoras [REDACTED] y [REDACTED]—, representan actos arbitrarios que no pueden ni deben tolerarse, máxime que en esta controversia dichos predios tenían poseedores legales y esta condición era del cabal conocimiento de la autoridad recomendada, además de que la misma sabía que sobre los mismos inmuebles se ventila una demanda judicial, como lo adujo mediante un oficio el regidor de obras del municipio multicitado, quien además no es parte procesal; consecuentemente, a los integrantes del citado Cabildo no les tutelaba derecho alguno para actuar como lo hicieron; en todo caso, lo que propiciaron es la violación a los Derechos Humanos de las agraviadas, y ante los gobernados sumaron la incertidumbre jurídica respecto de sus bienes y derechos, además de generar desconfianza hacia el gobierno municipal y sus instituciones.

Asimismo, en el supuesto de que los integrantes de ese Cabildo hubieran querido expropiar dichos inmuebles para atender los reclamos de la población, en todo caso debieron haberse sujetado a lo establecido en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece la vía y forma para lograr ese propósito sin violentar el Estado de Derecho, siguiendo el procedimiento legal y tutelando en todo momento las garantías de las partes interesadas, máxime que el Ayuntamiento, con fundamento en el artículo 53, fracción XX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la facultad para solicitar a las autoridades correspondientes la expropiación de bienes por causa de utilidad pública.

Con su conducta, las autoridades municipales transgredieron el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la Administración Pública Municipal tendrá la obligación de establecer los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, bajo la exacta observancia de lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

En el mismo sentido, se transgredió lo establecido en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, mismo que, sustancialmente, se refiere a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley, y que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella.

En el mismo tenor, incumplieron el contenido del artículo 27 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, que establece como obligaciones de los servidores públicos conducirse con legalidad, lealtad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. Asimismo, violentaron el contenido de los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que obligan al Presidente municipal, al síndico y a los regidores a protestar, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado, las leyes que de una y otra emanen, y a cumplir con los deberes del cargo.

A mayor abundamiento, el artículo 55, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, hace mención de que el Presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y órgano ejecutor de sus determinaciones y tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos municipales, las circulares y disposiciones administrativas de observancia general, así como las leyes del estado y de la Federación, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes a las infracciones que cometan los servidores públicos municipales.

Además, el artículo 56 de la citada ley, en su fracción III, establece que los Presidentes municipales no pueden juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles e inmuebles o cualquier otro asunto contencioso de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal.

Por otra parte, conforme a los artículos 115 de la Constitución Federal; 113, y 114, fracción IX in fine, de la Constitución Política de Estado de Morelos, y 1, 2, 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y administrarán su propio patrimonio, que la facultad ejecutiva del régimen jurídico municipal y de las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento, la tendrá originalmente el Presidente municipal, además de que el gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento en forma exclusiva, y en ese ejercicio observarán lo dispuesto en las leyes federales y estatales.

Por consiguiente, este Organismo Nacional, con fundamento en el artículo 65, párrafo segundo in fine, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al advertir que en este caso la autoridad recomendada no justificó su conducta, no atendió a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional, ni produjo el informe solicitado en relación con su negativa a aceptar la Recomendación, presume ciertos los hechos materia de la Recomendación de la Comisión estatal, que tuvo por acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de posesión, audiencia, seguridad jurídica y legalidad de las promoventes, por parte de los integrantes del Cabildo y servidores públicos del Ayuntamiento de Tlalnepantla, Morelos, conforme con lo establecido en los artículos 14, 16, 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional considera que a los señores [REDACTED] [REDACTED] y el comandante de la Policía Preventiva, en funciones el día de los hechos, se les debe instruir un procedimiento administrativo para determinar sus participaciones en los hechos materia de la queja, y, en su oportunidad, de resultarles responsabilidad, se les impongan las sanciones disciplinarias correspondientes, a fin de evitar que estas conductas se repitan y que quienes las cometan lo hagan impunemente, en deterioro de la armonía social y del Estado de Derecho.

Por otra parte, el Presidente municipal y los miembros del Ayuntamiento, independientemente de que sus encargos públicos devienen del voto directo, universal, libre y secreto, sus faltas y conductas que demeriten la función pública o que con motivo de éstas se viole lo dispuesto por las leyes federales o estatales, deberán ser sancionadas conforme a las legislaciones penales o civiles; lo anterior como se previene en los artículos 108, último párrafo, y 109, fracción II, de la Carta Magna, y 134 de la Constitución Política local.

En consecuencia, se debe instruir al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos que tenga a bien agotar la instrucción de la averiguación previa [REDACTED] en la que aparecen como indiciados algunos miembros del

Ayuntamiento y servidores públicos del municipio de Tlalnepantla, Morelos, por su presunta participación en los hechos que dieron motivo a la Recomendación de la Comisión estatal, y, en su oportunidad, formule la determinación conforme a Derecho, máxime que para la formación de causa en contra de los miembros del Ayuntamiento no es requisito de procedencia la declaración previa del Congreso del estado o de alguna otra instancia, salvo en contra del Presidente municipal, que para ese efecto existe la exigencia jurídica de que el Congreso del estado debe determinar si ha lugar o no a la formación de causa, y, si una vez valoradas las constancias probatorias, las mismas le incriminan probable responsabilidad penal al Presidente municipal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la representación social estatal, solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia, lo anterior en términos de los artículos 136 y 144 de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Por otra parte, esta Comisión Nacional estima que la falta de colaboración de los miembros del Cabildo citado para dar respuesta sobre la aceptación de la Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, así como a la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional, constituyen una actitud de desinterés y desapego respecto de la observancia y protección de los Derechos Humanos, que no debe ser tolerada en el marco del Estado de Derecho que rige a nuestro país.

Por las consideraciones anteriores, y con la finalidad de que se resarza en el goce de sus derechos a las señoras [REDACTED] y [REDACTED] y sancione a los servidores públicos que con su actuación violentaron el Estado de Derecho, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

### **A usted, señor Gobernador del estado de Morelos:**

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, para que tenga a bien agotar la instrucción de la averiguación previa [REDACTED] que se integra por los mismos hechos que dieron motivo a la Recomendación de la Comisión estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa, y, en su oportunidad, formule una determinación conforme a Derecho, y en lo que toca al Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos, si una vez valoradas las constancias probatorias las mismas le incriminan probable responsabilidad penal, en uso de las facultades atribuidas al titular de la Representación Social estatal solicite al Congreso del estado la declaración de procedencia.

**Al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, Morelos:**

SEGUNDA. Acuerde y realice las acciones conducentes para dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 27 de septiembre de 2001, para restituir inmediatamente la posesión de los inmuebles denominados Tlatlazintla, Tetlixpa, Tlapipihuaxpa y Tlatlilpa, así como a la reparación económica de los daños que les ocasionaron a las señoras Rosalía y Petra Fuentes Tirado.

**A usted, señor Presidente municipal de Tlalnepantla, Morelos:**

TERCERA. Inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa por su presunta participación en los hechos y, en su caso, finque las sanciones conducentes en contra de los señores [REDACTED] y [REDACTED] así como en contra del comandante de la Policía Preventiva en funciones en ese municipio en la fecha de los acontecimientos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación de mérito.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica